

libremente al procesado, no infringió ninguna de las disposiciones legales citadas por el recurrente. (Sentencia de 12 de Noviembre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 21 de Enero de 1878.)

CUESTION II. *El condenado antes de 1870 á la pena de inhabilitacion absoluta perpetua, como accesoria de la pena principal de prision mayor, que obtiene y sirve posteriormente al cumplimiento de su condena, y después de publicado el Código de dicho año, una plaza de Aspirante á Oficial de un Gobierno civil, ¿será responsable del delito de quebrantamiento de condena?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, la que le condenó por dicho delito á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, multa de 100 pesetas y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, por infracción, entre otros, del art. 129 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que, según lo dispuesto en el art. 58 del Código penal, la pena de presidio mayor lleva consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y el 39 declara que sus efectos son privar al penado de todos los honores, empleos y cargos públicos que tuviese y de no poder volver á obtenerlos *durante la condena*, así como los de elección popular; cuyas disposiciones, según el art. 23 del Código vigente, tienen aplicación al caso presente porque son más favorables que las contenidas en el art. 56 del Código de 1850, y además el haber servido el procesado como *Aspirante* en un Gobierno civil *con posterioridad á las condenas* de inhabilitación que se le impusieron no demuestra que haya obtenido empleo ó cargo que con anterioridad desempeñara, ni el ser *Aspirante* supone la posesión de los mismos, por lo que es evidente que el hecho de autos no constituye el delito de quebrantamiento de condena penado por la Sala. (Sentencia de 28 de Mayo de 1879, inserta en la *Gaceta* de 10 de Agosto.)

Art. 130. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior respecto á los que sufran privación de libertad no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos sin violencia, intimidación ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganchos ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurren una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 129. (No existía en el Código de 1850.)

La disposición de este artículo es por demás clara y sencilla. Tratándose de las penas de *cadena, reclusión, presidio, prisión y arresto*, que son las que consisten en privación de libertad, su quebrantamiento no se penará con las agravaciones prescritas en el artículo anterior sino en cuanto la evasión ó fuga se haya verificado con una ó más de las circunstancias que mienta el primer párrafo de este artículo 130; no concurriendo ninguna de ellas, se rebajarán en una cuarta parte las agravaciones de las reglas 1.^a y 3.^a del art. 129, y por lo tanto, en el caso de la regla 1.^a no podrá exceder la agravación de *nueve meses*, y en el de la 3.^a, el máximo del recargo será la *cuarta de la sexta parte* del tiempo que les faltare á los penados para cumplir su primitiva condena.

CUESTION. *Cuando se fugan varios sentenciados por un agujero practicado en la pared del corral de la cárcel, aunque no resulte probado que uno de los escapados verificase la fractura, ¿deberá aplicársele la agravación de la pena correspondiente, con arreglo al art. 129?*—Indudablemente, porque, habiéndose fugado por el agujero practicado, se infiere que si no lo hizo por sí solo, *coadyuvó* con los demás, puesto que tenía igual interés. (Véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 1.^o de Mayo de 1872, publicada en la *Gaceta* de 3 de Julio.)

CAPÍTULO II

De las penas en que incurren los que después de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida, ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo.

Art. 131. Los que cometieren algún delito ó falta después de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la Ley al nuevo delito ó falta.

2.^a Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 88 y regla 1.^a del art. 89 de este Código.

3.^a El penado comprendido en este artículo será indultado á los setenta años, si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla después de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circuns-

tancias no fuere digno de la gracia. (Art. 125, Cód. penal de 1850.—Arts. 56, 57 y 58, Cód. Fran.—Arts. del 78 al 84, 90 y 91, Cód. Napolit.—Art. 109, Cód. Báv.—§§ 58, 59 y 60, Cód. Prus.—Arts. 119 y 122 al 128, Cód. Ital.—Arts. del 54 al 57, Cód. Belg.)

El que, después de haber sido condenado por sentencia firme, aunque no la haya empezado á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, comete nuevamente algún delito ó falta, arguye mayor perversidad de ánimo, una incorregibilidad tan grande, que hace preciso se le imponga por ese nuevo delito ó falta una pena más severa. Esta pena es la del nuevo delito ó falta cometida, *en su grado máximo*, según la regla 1.^a de este artículo. Adviértase que esta reincidencia ó reiteración se castiga con mayor gravedad que la que tiene lugar después de cumplida la condena. En virtud de los núms. 17 y 18 del art. 10, constituirá esta última una circunstancia de agravación que podrá exigir también la aplicación de la pena del nuevo delito en su grado máximo; mas como quiera que en este caso puede ser compensada la circunstancia agravante por otra ú otras atenuantes que hagan posible la imposición de la pena en el grado medio y aun en el mínimo, es obvio que tal reincidencia ó reiteración la castiga la Ley menos severamente que la que tiene lugar después de dictada sentencia firme, ó mientras el reo se halla cumpliendo condena, puesto que en este caso, aun existiendo otras circunstancias que atenúen la responsabilidad del culpable, la pena que se le ha de imponer será siempre el *máximum* de la señalada por la Ley al delito, en el grado correspondiente, pues ya sabemos que este *máximum*, pena del delito, siendo divisible, cabe repartirle en tres períodos iguales, cada uno de los cuales formará el grado mínimo, medio y máximo de la pena.

QUESTION. *Al que hallándose condenado por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, comete un doble delito, que por ser ambos producidos por un solo hecho, ó el uno medio necesario de perpetrar el otro, haga necesaria la aplicación del art. 90 del Código, ¿basta que se le imponga la pena del delito más grave en cualquiera cuantía del grado máximo, ó será necesario dividir éste en tres períodos iguales para formar los tres grados de la pena é imponer al reo esta última dentro del grado superior?*—Esto último es precisamente lo que debe hacerse. Se trata, por ejemplo, de un penado que se halla cumpliendo condena, y en esta situación comete un delito de atentado á mano armada y lesiones contra la Autoridad ó sus agentes. El *grado máximo* de la pena del delito de atentado, por ser el más grave, ó sea, según el art. 264, la *prisión mayor en su grado mínimo* (de seis años y un día á ocho años), será la pena de este doble delito, cuyos tres grados son: *mínimo*, de seis años y un día

á seis años y ocho meses; *medio*, de seis años, ocho meses y un día á siete años y cuatro meses; *máximo*, de siete años, cuatro meses y un día á ocho años. Pero como el culpable ha cometido ese doble delito hallándose cumpliendo condena, la pena que deberá aplicársele será ese *grado máximo* de siete años, cuatro meses y un día á ocho años, con sujeción á la regla 1.^a del artículo 131 del Código.

Si en la ejecución del delito concurrió alguna circunstancia atenuante genérica del art. 9.^o, se le impondrá la pena dentro de la cuantía de siete años, cuatro meses y un día, á siete años, seis meses y veinte días (grado mínimo); si no han concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, dentro de la de siete años, seis meses y veintidós días á siete años, nueve meses y diez días (grado medio), y finalmente, si medió alguna de las agravantes del art. 10, la pena imponible será la de siete años, nueve meses y once días á ocho años. Por muy enojosas que sean todas estas operaciones aritméticas, no se puede prescindir de hacerlas, si no se quiere correr el riesgo de imponer al culpable, en tales casos, una pena arbitraria, ya por exceso, ya por defecto (1).

La regla 2.^a de este artículo hace extensivas á esta clase de delitos las disposiciones de los arts. 88 y 89 en su regla 1.^a Por lo tanto, siendo la pena del nuevo delito susceptible de ser cumplida simultáneamente con la del primero, deberán ejecutarse ambas á un mismo tiempo; y si este cumplimiento simultáneo no fuere posible, deberán ejecutarse según el orden de su respectiva gravedad, determinándose ésta con arreglo á la escala que va continuada en la regla 1.^a del art. 89. No hablando el artículo de la regla 2.^a del mismo, es obvio que no serán aplicables á los delitos de que se ocupa este capítulo las limitaciones de penalidad tan acertadamente establecidas en dicha regla.

La tercera, empero, del artículo que comentamos ha establecido también su limitación para esta clase de delitos, la que consiste en el indulto que otorga al penado á los setenta años, cuando ha cumplido ya la primitiva condena, ó cuando llegue á cumplirla después de dicha edad, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuere digno de la gracia. Conforme á lo que expusimos en la *Cuestión* que sigue al comentario del art. 29 (pág. 415) y por las razones en la misma alegadas con respecto al indulto de las penas perpetuas á los treinta años, debemos advertir aquí que el indulto, que en esta 3.^a regla se otorga al penado á los setenta años, deberá otorgársele de oficio, sin necesidad de que por su parte se formalice instancia alguna.

(1) Para evitar precisamente á nuestros compañeros tan enojosa tarea, hemos publicado la *tercera edición* de nuestros *Cuadros sinópticos* para la aplicación de las penas, que comprende 65 cuadros más que las anteriores, destinados á la graduación del *grado máximo* de todas las penas señaladas en el Código.